

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### TOLEDO

La Junta de Gobierno de la ciudad, en sesión celebrada el día 9 de marzo en curso, vistos los informes emitidos por la Sección de Licencias Urbanísticas y señor Arquitecto Municipal, adoptó acuerdo en los siguientes términos:

Acuerdo: La entrada en vigor el pasado 2 de enero, de la Ley 42 de 2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28 de 2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, ha dado lugar a que se hayan multiplicado las consultas ante este Ayuntamiento para la instalación en el exterior de los establecimientos de hostelería, ya sea en vía pública ó en terrenos de titularidad privada, de diferentes elementos que carecían de regulación hasta la fecha, al no encontrarse recogidos en la actual Ordenanza Municipal de Movilidad de Toledo.

Algunas de estas consultas se han materializado ya, bien en las correspondientes solicitudes de licencias, bien en consultas formuladas con carácter previo a la presentación de aquéllas.

Es necesario en consecuencia y por motivos de urgencia, al objeto de dar respuesta lo más ágil posible a las solicitudes formuladas, fijar unas directrices que de manera orientativa puedan ser aplicadas en tanto se estudia la elaboración de una ordenanza específica reguladora de este tipo de instalaciones, ó bien se introducen las modificaciones necesarias en la Ordenanza Municipal de Movilidad actual. Con ello se persigue flexibilizar la aplicación de la norma en aquellos casos y para aquellos establecimientos que por no reunir los requisitos fijados en la normativa vigente, no podrían instalar al día de hoy ningún tipo de elemento en el exterior del local.

A este respecto, tras ser objeto de análisis y debate por parte de los Servicios Técnicos Municipales y Ponencia Técnica Municipal de Saneamiento, se acuerda aprobar las siguientes:

#### **CONDICIONES PROVISIONALES DE APLICACION PARA LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON TERRAZAS VELADORES Y OTRAS INSTALACIONES ANEJAS O ACCESORIAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA**

Se consideran terrazas de mesas y veladores las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, mamparas ó cortavientos rígidos, celosías, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables así como cubrimientos o cerramientos no permanentes y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de hostelería. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

Se admite la posibilidad de instalar mesas altas y taburetes, así como estufas y calentadores homologados.

En el Casco Histórico, el mobiliario a emplear deberá estar homologado.

El perímetro de estas instalaciones quedará delimitado por elementos verticales continuos, sin salientes y con la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para discapacitados visuales. El mobiliario utilizable para ésta finalidad serán jardineras y cortavientos rígidos (mamparas) o semirígidos (toldos verticales).

El número de mesas y sillas se determina por módulos de 2 por 2, correspondientes a una mesa y cuatro sillas. En el supuesto de «veladores», el módulo está compuesto por 1 mesa alta y 2 taburetes, ocupando una superficie de 2 por 1.

La instalación de «veladores» tendrá un carácter residual y excepcional, sólo en aquellos casos en que no sea viable otro tipo de instalación y siempre previo informe favorable de la Inspección de la Policía Local que valore las circunstancias que concurran en la vía pública de que se trate, tales como circulación de vehículos, existencia de un paso adecuado para peatones y viandantes, etcétera.

Las estufas y calentadores para terrazas de invierno, deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales y su ubicación no debe suponer obstáculo alguno para el tránsito peatonal.

El número de estufas de gas butano podrá limitarse en función de los módulos autorizados. En caso de tratarse de calentadores eléctricos de pie sólo podrán ubicarse junto a la fachada, siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos. En ningún caso se permitirán estufas o calentadores murales anclados a fachada u a otros elementos del edificio o establecimiento.

Los ceniceros y papeleras serán obligatorios.

Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores, salvo informe favorable de la Inspección de la Policía Local respecto a la seguridad de la instalación y ubicación tanto para usuarios como empleados.

No podrán colocarse en suelo público mobiliario, instalaciones, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia, y siempre con informe previo favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Con carácter general se prohíbe el anclaje de elementos de la terraza (jardineras, mamparas, toldos, etcétera) al pavimento. No obstante, en casos excepcionales, si por motivos de seguridad fuera preciso, deberá efectuarse de manera que el elemento no sobresalga, en orden a garantizar la eliminación de cualquier obstáculo una vez retirados.

Depósito de fianza.- los solicitantes que opten por fijar algún elemento en la vía pública, deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes una vez se proceda a su retirada.

Se prohíbe la instalación de nuevas estructuras para toldos en zonas de estacionamiento. Cuando se trate sólo de terrazas marquesinas, será requisito necesario contar con informe favorable de la Inspección de la Policía Local. En ningún caso se autorizarán terrazas en zonas de estacionamiento regulado, salvo que se modifique este régimen.

Cuando se trate de terrazas en espacios libres privados, el titular deberá solicitar autorización municipal para la ampliación de la actividad hacia el exterior del establecimiento, acreditando el título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio. En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale y su funcionamiento quedará sujeto al resto de condicionantes establecidos con carácter general a este tipo de instalaciones, salvo las específicas en función del carácter público del suelo.

Las condiciones fijadas anteriormente no serán de aplicación a las zonas declaradas de protección acústicas, en las que regirán su normativa específica que se contiene en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental.

Las presentes condiciones regirán de manera complementaria a las fijadas en la vigente Ordenanza Reguladora de la Movilidad de Toledo, que regula este tipo de instalaciones en su título IV.

Por último, respecto de los toldos, los requisitos y características que debe reunir la vía pública para su autorización, son los siguientes (según croquis adjunto):

La solicitud deberá acompañarse de planos de planta y alzado y anejos de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos de viento y planos indicativos del mobiliario urbano existente (señales, farolas, árboles, bancos, etcétera) realizados por técnico competente.

Los elementos de soporte serán desmontables, respetando una altura libre de gálibo de 2,50 metros, pudiendo tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, de material flexible, siempre que la superficie no sea superior a la ocupada por mesa y sillas.

La instalación constará como máximo de tres caras, considerando el techo como una de ellas.

Si la instalación esta situada a menos de 1,50 metros, en todo o en parte, de al línea de fachada o vuelo se exige la autorización de los vecinos de la planta primera del inmueble.

El ancho total de la acera medido desde el bordillo a la fachada será igual o superior a 5,00 metros.

En ningún caso la dimensión de toldo será superior al 50 por 100 del ancho total de la acera.

Deberá dejarse libre una banda mayor o igual a 1,00 metro medido desde el bordillo de la calzada o zona de aparcamiento (si la hubiera).

Deberá dejarse libre una banda mayor o igual a 1,50 metros medida desde la fachada. En caso de existir cuerpos volados dicha banda se debe establecer desde la línea de proyección de los mismos.

La altura libre de gálibo será mayor o igual a 2,50 metros.

Con el fin de no alterar la naturaleza de la ocupación del dominio público en todo momento se deberán mantener al menos dos laterales totalmente abiertos.

Lo que se hace público para general conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.5) de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo 10 de marzo de 2011.- El Concejal Delegado de Urbanismo y Medio Ambiente, Francisco Javier Nicolás Gómez.

N.º I.-2615